

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 29 de Madrid
C/ Princesa, 3 , Planta 6 - 28008
45029710

NIG: 28.079.00.3-2019/0004148

Procedimiento Ordinario 90/2019 A

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 111/2021

En Madrid a diez de Mayo de dos mil veintiuno.

El Ilmo. Sr. D. [REDACTED], Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 29 de Madrid, ha visto el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Ordinario con el nº 90/19 a instancia de [REDACTED], representados por el Procurador [REDACTED] a bajo la dirección del Abogado [REDACTED], contra el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, representado por la Letrada Consistorial [REDACTED]; al que se ha acumulado el recurso contencioso-administrativo seguido por los trámites del Procedimiento Ordinario con el nº 180/2019 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 34 de Madrid a instancia de la [REDACTED], representada por el Procurador Don [REDACTED] bajo la dirección del Abogado [REDACTED] contra el mismo Ayuntamiento; en los que ha comparecido como parte codemandada [REDACTED] representada por el Procurador [REDACTED] bajo la dirección del Abogado [REDACTED]; y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se ha repartido a este Juzgado el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] contra la resolución de la Concejalía Delegada de Urbanismo, Mantenimiento de la Ciudad y Vivienda del AYUNTAMIENTO DE



MAJADAHONDA de fecha 17 de Diciembre de 2018, que acordó conceder licencia de obra mayor a [REDACTED] para la construcción de un Tanatorio sin crematorio en la parcela 1, manzana DPR-2 del ámbito “Roza Martín”, calle [REDACTED] de dicha localidad. Dicho recurso dio lugar al Procedimiento Ordinario nº 90/19 de este Juzgado.

SEGUNDO.- Igualmente se repartió al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 34 de Madrid el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la [REDACTED] contra la resolución de la Alcaldía del AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA de fecha 11 de Febrero de 2019, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la antedicha resolución de la Concejalía Delegada de Urbanismo, Mantenimiento de la Ciudad y Vivienda del AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA de fecha 17 de Diciembre de 2018. Dicho recurso dio lugar al Procedimiento Ordinario nº 180/19 de dicho Juzgado.

TERCERO.- Se acordó seguir dichos recursos por los trámites del procedimiento ordinario, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, habiendo comparecido en ambos [REDACTED] [REDACTED] bajo la representación y defensa indicadas.

CUARTO.- Remitido el expediente administrativo en ambos procesos, se hizo entrega del mismo a la representación procesal de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y de la [REDACTED] [REDACTED] para que en el plazo de veinte días formalizaran la demanda, en cuyo trámite, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que consideraban de aplicación, terminaron suplicando que se dicte sentencia por la que, estimando el respectivo recurso interpuesto, se anule la resolución recurrida y se deje sin efecto alguno la licencia de obra concedida para la construcción del tanatorio y ordene su demolición.

QUINTO.- [REDACTED] compareció en este Juzgado para solicitar la acumulación de ambos procesos y, previa audiencia de las partes comparecidas, se concedió por auto de fecha 2 de Diciembre de 2019, la cual fue ratificada a su vez por auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 34 de Madrid de fecha 27 de Enero de 2020.

SEXTO.- Una vez remitido el proceso de este último Juzgado, se dio traslado de las demandas y del expediente administrativo al AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA y a [REDACTED] para que las contestaran en el plazo legal, y así lo verificaron sucesivamente por medio de sendos



escritos en los que, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimaban de aplicación, terminaron suplicando que se dicte sentencia por la que se desestime el recurso y se declare la conformidad a Derecho de la resolución impugnada y a petición de [REDACTED] que se imponga a los demandantes las costas del juicio.

SÉPTIMO.- Se fijó la cuantía del recurso en indeterminada y se acordó recibirlo a prueba con el resultado que consta en autos, tras lo cual se dio a las partes el trámite de conclusiones escritas, quedando el recurso concluso y visto para sentencia.

OCTAVO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y plazos legalmente previstos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- A la vista del contenido de la resolución impugnada y de las alegaciones de las partes, el presente recurso se reduce a una mera cuestión jurídica: si el uso de “tanatorio sin crematorio”, a que se destina la obra que autoriza dicha resolución, es compatible con el uso residencial previsto para la zona por el Plan Parcial del Sector PP-I-5 “Roza Martín”, aprobado por el Pleno del AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA el 24 de Septiembre de 2002.

II.- El problema surge porque:

1º La parcela donde se ubica el edificio proyectado es, según el Plan Parcial, de “*uso dotacional en todas sus clases y categorías*”.

2º El Planeamiento general del municipio (en adelante PGOU) no hace referencia alguna a la instalación de tanatorios en su ámbito. Tan sólo en el plano 2.3.2, relativo a “planos de estructura: sistemas generales infraestructurales” se delimita en color violeta un suelo destinado a “Sistema general de administración de cementerios”. Pero no habla de tanatorios. El PGOU se redactó y aprobó inicialmente por el Pleno del AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA el 18 de Diciembre de 1996 y luego definitivamente por acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid de fecha 8 de Enero de 1998, sin tener en cuenta la incidencia que podría tener en materia de usos la Ley 7/1996, de 7 de Junio, que liberalizó los servicios funerarios. Y

3º La “Información Urbanística, Estado Actual” del Plan Parcial del Sector PP-I-5 “Roza Martín”, al hablar de los “usos pormenorizados” en la página 47 establece, siguiendo las pautas del PGOU, como “*uso principal o característico del sector el residencial, fijando como usos compatibles o complementarios el comercial, el terciario y dotacional privado*”. Y más adelante en la página 50, al referirse a



“usos dotacionales privados”, dice lo siguiente: “Se contemplan dentro de este uso pormenorizado, considerando como complementario o compatible, los sanitarios, docentes, recreativos, residencia comunitaria, etc”. Parece remitirse con el “etc” a lo que disponga el art. 160 de las Normas Urbanística del PGOU. El art. 32 de las Normas del Plan Parcial, al hablar de la zona 06 “dotacional privado”, se limita a decir que: “Corresponde a la zona destinada a acoger usos dotacionales de carácter privado que colaboren a equilibrar la condición eminentemente residencial del municipio”.

De modo que con estas prescripciones urbanísticas el problema es si es compatible con el uso dotacional previsto para la parcela 1, manzana DPR-2 del ámbito “Roza Martín”, calle ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ de Majadahonda, una edificación destinada a “tanatorio sin crematorio”, al no haber mención alguna ni en el planeamiento general ni en el parcial de ese tipo de establecimientos.

III.- La clave está, por tanto, en calificar la actividad de “tanatorio sin crematorio”. El que las normas de planeamiento no la mencionen expresamente no significa que no la contemplen implícitamente de alguna manera.

El art. 160 de las Normas Urbanística del PGOU nos viene a decir que: “Es uso dotacional el que sirve para proveer a los ciudadanos del equipamiento que haga posible su educación, su enriquecimiento cultural, su salud y en fin, su bienestar, y a proporcionar los servicios propios de la vida en la ciudad tanto de carácter administrativo como de abastecimiento o infraestructurales”. Este uso dotacional es el que el Plan Parcial ha previsto para la parcela.

Como ya dijo la S.T.S.J. de Madrid, Sección 2ª, de 12 de Septiembre de 2006 (recurso 842/2001), los tanatorios, cualquiera que sea su titularidad, cumplen una finalidad de servicio público conforme al art. 25.1 de la Ley de Bases de Régimen Local; lo que no significa que deban ser prestados en bienes de dominio público. Pueden serlo en parcelas de titularidad privada siempre que la legislación permita que ese servicio público pueda prestarse por particulares, como ya se hace a partir del Real Decreto Ley 7/1996, cuyo art. 22 vino a liberalizar los servicios funerarios. Por tanto, desde que los tanatorios pueden ser privados, como dice la sentencia, pueden los Ayuntamientos someter a autorización la prestación de esos servicios, no obstante a la validez de la licencia que se presten sobre terrenos de titularidad privada. Y en este caso en la parcela donde se ha proyectado la obra aquí cuestionada, es de “uso dotacional en todas sus clases y categorías”.

Es evidente que la obra proyectada por ██████████ no va dirigida a proveer a los ciudadanos del equipamiento que haga posible su educación, su enriquecimiento cultural, su salud y en fin, su bienestar, ni a proporcionar los servicios propios de la vida en la ciudad tanto de carácter administrativo como de abastecimiento, pero sí infraestructural al tratarse un tanatorio sin crematorio de una actividad de servicio público contemplada en el art. 25.1 de la Ley de Bases de Régimen Local.

En modo alguno puede calificarse de actividad industrial, al no encajar en ninguno de los supuestos del art. 150 del PGOU. Podría serlo, conforme al supuesto de

su letra a), si incluyera crematorio, al reducir el cadáver por medio de un proceso industrial; pero no, si el tanatorio, como es el caso, no lleva incorporada esa función.

Un tanatorio, sin esa función transformadora del cadáver, se limita a la recogida del cuerpo del domicilio o centro sanitario para su traslado al tanatorio, traslado del féretro al cementerio, tramitación de documentos del caso, gestiones en cuanto a la publicación de esquelas, coronas de flores, féretro, enterramiento y demás servicios cara al difunto, como son las salas de autopsias, embalsamamiento y de preparación, almacenes y garajes para ambulancias fúnebres, velatorios donde queda depositado el difunto acompañado de sus familiares y amigos hasta el momento del funeral, bar-cafetería para el servicio de las personas que acuden al edificio, capilla para oficiar los funerales y aseos y demás servicios. Todo lo cual constituye un uso dotacional para la prestación de un servicio público contemplado en el art. 25.1 de la Ley de Bases de Régimen Local, de carácter infraestructural, al tratarse de un servicio necesario para la sociedad por cuanto tiene por objeto el tratamiento, conservación y localización del cadáver desde el óbito hasta el enterramiento o cremación; bien que prestado por un particular en uso de la liberalización de los servicios funerarios que permitió el Real Decreto Ley 7/1996. Uso dotacional, perfectamente compatible con las normas urbanísticas de Majadahonda si, como es el caso, se proyecta en una parcela de *“uso dotacional en todas sus clases y categorías”*.

Lo que implica que, si estamos ante un uso dotacional, no resulta contradictorio con el uso predominantemente residencial del sector, pues el propio Plan Parcial que ordena el sector reserva parcelas, como en la que se ubica la obra licenciada por la resolución impugnada, para este tipo de usos.

Ciertamente suscita un cierto rechazo social la instalación próxima de este tipo de establecimientos mortuorios, aunque sea sin crematorio, pero no parece que perjudique el normal desenvolvimiento de la vida familiar, económica y social del entorno residencial, como lo pone de manifiesto el hecho notorio de que existen establecimientos de este tipo en el centro mismo de muchas ciudades sin que se altere un ápice la vida de sus habitantes. Nótese, como paradigma, el conocido tanatorio de la M-30 de Madrid: enfrente mismo de un centro educativo cual es el Instituto de Enseñanza Secundaria Salvador Dalí, próximo a una gran instalación hotelera de la cadena Novotel (City Las Ventas) y con un bloque de viviendas enfrente mismo de la entrada principal del recinto, sin que resulte alterada en modo alguno la vida de los habitantes del entorno próximo. Y lo mismo ocurre con el tanatorio de San Isidro de Madrid, circundado de viviendas y un parque público. Y, como éstos, otros muchísimos ejemplos en incontables ciudades españolas. Y todo ello debido a las técnicas arquitectónicas de ocultamiento sistemático del cadáver con el diseño de este tipo de instalaciones y de los propios vehículos y conducciones funerarios, muy alejadas de los antiguos furgones y tradicionales cortejos fúnebres donde el ocultamiento del féretro o ataúd es absoluto por su hermetismo a las miradas de los viandantes y demás usuarios de las vías públicas.

Pero lo decisivo es que en este caso, no parece que pueda negarse una licencia de obra y actividad para la implantación de un tanatorio sin crematorio y en modo alguno resulta incompatible con las normas urbanísticas del municipio en la medida que la actividad es calificable de uso dotacional y se proyecta en una parcela destinada

por el Plan Parcial a “*uso dotacional en todas sus clases y categorías*”. Todo ello sin perjuicio de los debidos controles ambientales, que no han sido objeto de discusión en este proceso, pero controlables en lo sucesivo incluso a instancia de los mismos vecinos del entorno.

IV.- En cuanto a la competencia de la Concejalía Delegada de Urbanismo, Mantenimiento de la Ciudad y Vivienda del AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA para conceder la licencia impugnada, que objeta la

██████████ en su demanda, cabe decir que la propia resolución deja claro que dicha Concejalía lo hace delegadamente, mencionando expresamente el concreto decreto de la Alcaldía que acuerda la delegación de competencia para dictar el acto. De modo que ninguna tacha de falta de competencia cabe oponer al mismo, aunque no haga mención de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. Máxime, cuando en este caso particular se da además la circunstancia de que es la propia Alcaldía del Ayuntamiento la que confirma el acto de concesión de la licencia, que acordó dicha Concejalía, en el recurso de reposición que contra él interpuso dicha ██████████

V.- De lo que cabe concluir diciendo que la resolución impugnada se ajusta a Derecho y que procede desestimar el presente recurso, como indica el art. 70.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (en adelante LJCA).

VI.- No procede hacer imposición de costas a ninguna de las partes demandantes, pese a haber visto rechazadas todas sus pretensiones en este litigio, como dice el art. 139.1 LJCA, pues el mismo precepto autoriza a no imponerlas cuando, como aquí ocurre, el caso presente serias dudas de derecho.

En atención a lo expuesto y en nombre de S.M. EL REY

F A L L O

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D^a ██████████
██████████ contra la resolución de la Concejalía Delegada de Urbanismo, Mantenimiento de la Ciudad y Vivienda del AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA de fecha 17 de Diciembre de 2018, que se describe en el primer antecedente de hecho, así como por la ██████████
██████████ contra la resolución de la Alcaldía del AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA de fecha 11 de Febrero de 2019, que se describe en el segundo de dichos antecedentes, por ser ambos actos conformes al ordenamiento jurídico. Sin hacer imposición de costas a ninguna de las partes.



Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndole que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 3943-0000-93-0090-19 BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento de que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

